



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-013-2019-01539-00

Ubicación 34438

Condenado YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ

C.C # 1013682671

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 525 del VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

NUR <11001-60-00-013-2019-01539-00

Ubicación 34438

Condenado YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ

C.C # 1013682671

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Alvarado

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	34438
Condenado a notificar	YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ
C.C	1013682671
Fecha de notificación	6 de Mayo de 2022
Hora	9:55 AM
Actuación a notificar	REVOCA DOMICILIARIA
Dirección de notificación	CARRERA 20 A No. 63-33 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 21 de Abril de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTE LUGAR. INFORMA MIGUEL ANGEL LOPEZ DUEÑO DEL PREDIO QUE EL SE FUE HACE 3 MESES



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Número Único: **11001-60-00-013-2019-01539-00**

Número Interno: **(34438)**

CONDENADO: YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: **1013682671**

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA –CARRERA 20 A NO. 63 SUR
33 SECTOR ACACIA DE BOGOTA. TELÉFONOS 300 224 6627. 305 867 7010,
313 378 1726, 322 479 7111**

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: **525**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal. Así mismo se pronunciará frente a la solicitud de libertad por pena cumplida y/o condicional, elevada por la doctora Liliana Azza Pineda, quien aduce haber sido designada para el caso por la Defensoría Pública.

ANTECEDENTES

YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 20 de septiembre de 2019, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignada a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 16 de diciembre de 2019 e informando lo pertinente a las partes y oficiando al penal donde venía cumpliendo pena.

YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19/11/2019. Así mismo fue objeto de redención de pena mediante auto del 9 de noviembre de 2021, por 86.5 días.

Mediante auto interlocutorio de fecha 4 de junio de 2021, se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como dirección de domicilio la Diagonal 32 F Bis Sur No. 13 A 03 de Bogotá.



Posteriormente allegó solicitud de cambio de domicilio, a lo que se accedió mediante auto del 17 de agosto de 2021, fijando como nueva dirección la Calle 19 A No. 63 D 06 sur.

Finalmente, ante petición del condenado, mediante auto del 06 de enero de 2022, **se autorizó el cambio de domicilio para la Carrera 20 A No. 63 sur 33 sector Acacia de Bogotá**, librando oficio ante el área de domiciliarias del Complejo Penitenciario La Picota.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca) allegó por correo electrónico, que ingresó al juzgado el 17 de enero de 2022, la actuación surtida dentro del radicado 81-736-60-01229-2022-00030, donde se adelantó audiencia concentrada de legalización de captura en flagrancia de que fue objeto **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, el 14 de enero de 2022 a las 07:45 horas en la Calle 27 No. 14-25 de ese Municipio, formulación de imputación que le hiciera la Fiscalía por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, cargos que fueron aceptados por el imputado, y donde el Juez ante el retiro de la solicitud de medida de aseguramiento que hiciera la fiscalía del caso, ordenó su libertad inmediata y libró la Boleta de libertad No. 002 el 15 de enero de 2022 ante el Comandante de Policía de Saravena Arauca, para que se adoptaran las medidas pertinentes respecto de la causa que aquí se vigilaba.

Ante lo anterior, el mismo 17 de enero de 2022 se dispuso correr traslado al penado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, conforme el artículo 477 del CPP, para que en el término allí establecido brindara las explicaciones del caso.

Ingresaron de secretaría las constancias e informes de los notificadores asignados, donde se indica que no fue posible entregar personalmente el traslado al penado, en atención a que no fue hallado en las direcciones registradas.

El 11 de febrero de 2022, ingresó al Despacho correo electrónico que aparece enviado el 26 de enero de este año, adjuntando escrito del penado donde brinda explicaciones del motivo por el cual salió de su domicilio.

Ante petición del penado allegada por correo electrónico, donde refiere que le urge se le otorgue la libertad condicional al considerar que cuenta con el tiempo y "poder salir de este municipio de saravena Arauca donde mi vida esta en peligro por incidencias del ELN y las FARC", el 10 de febrero de este año el despacho resolvió lo pertinente, informándole al penado su situación jurídica, al correo electrónico desde el cual fue enviado el escrito, resaltándole que se le estaba corriendo traslado para que brindara las explicaciones del caso, ante su salida del domicilio donde venía cumpliendo pena.

Finalmente la doctora Liliana azza pineda, quien dice fue designada por la defensoría pública para el caso del señor HUERTAS, solicita se le informe el estado del proceso y se verifique si hay lugar a la libertad por pena cumplida y/o libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca), a través de correo electrónico que ingresara al Juzgado el 17 de enero de 2022, mediante auto de la misma fecha, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.



Ingresaron al Despacho las constancias de secretaría del traslado ordenado, así como informes de los notificadores del Centro de Servicios Administrativos, donde hacen saber que no fue hallado el penado en las direcciones registradas en el plenario.

Sin embargo, el 11 de febrero de 2022 ingresó a través del Centro de Servicios, correo electrónico que había sido enviado el 26 de enero del mismo año, con escrito del condenado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** donde presenta excusas por no haber cumplido con su "arraigo familiar". Agregó que el motivo para no estar en el lugar, fue porque no tenía hogar fijo ni podía trabajar, no podía cumplir con el arriendo, por lo que cambio de domicilio.

Argumentó que al no encontrar ayuda económica, decidió escuchar a alguien que con mentiras lo engañó, diciéndole que había trabajo en una finca donde le pagarían dos millones, situación que no fue cierta, y que conllevó a que estuviera fuera del domicilio donde tenía su arraigo familiar. Finalizó señalando que lo hizo al encontrarse desesperado sin poder pagar arriendo, servicios y demás gastos.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conlleva a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, salió del domicilio fijado por él mismo y se trasladó a otra ciudad del País, sin que este Despacho le concediera permiso para ello, es más sin ni siquiera informar de esa situación al Juzgado.

El señor **HUERTAS GONZALEZ** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, permiso para laborar fuera de su domicilio, justificando tal situación y respaldando tal necesidad, y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso para salir de su vivienda a laborar, ello bajo algunos parámetros legales, que permitieran el control de su pena por parte de las autoridades penitenciarias.

YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Tan claro tenía el penado del compromiso adquirido, que en varias oportunidades solicitó el cambio de domicilio, a lo que el Despacho accedió, precisamente para brindarle la oportunidad que cumpliera a cabalidad su pena de prisión y no tuviera inconvenientes al momento de su verificación.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo a los informes de los funcionarios que han visitado el domicilio asignado por el penado, que éste no es conocido allí. Es mas, es el propio condenado quien acepta haberse ido del domicilio asignado, claro, ello bajo el argumento de su situación económica.



Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural. Es mas, para este momento el Despacho ignora el paradero del condenado, pues como aparece en la documentación enviada por el Juzgado de Saravena, allí se le otorgó la libertad inmediata el 15 de enero de 2022, sin que se conozca si regresó al domicilio o permaneció en esa municipalidad.

Por tanto, como **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio**, a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no las acoge, en el entendido que **HUERTAS** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 07 meses, 08.5 días**, puesto que se entiende que estuvo detenido por este proceso hasta el 13 de enero de 2022, pues que fue objeto de captura en flagrancia el 14 del mismo mes y año en la ciudad de Saravena (Arauca), siendo judicializado e imputado por el presunto delito de Fuga de Presos, cargos que **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** aceptó, siendo dejado en libertad el 15 del mismo mes.

A este Despacho en ningún momento fue dejado a disposición, de donde se infiere, debió regresar al domicilio asignado, sin que ello haya sucedido, de acuerdo al informe del notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados, cuando indicó que al llegar a la Carrera 20 A No. 63 sur 33 el 8 de febrero de 2022, fue atendido por una dama quien dijo ser la dueña del inmueble y no conocer al condenado, tampoco vivir allí.

De otra parte, frente a la libertad condicional que demanda tanto el penado como la profesional de la defensoría pública, habrá de señalarse que si bien tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena, también lo es que no se cuenta con los demás documentos que demanda el artículo 471 del CPP para poder resolver de fondo.

Sin embargo, ha de señalarse que ante la conducta asumida por el penado, mal puede aspirar a que se le brinde el subrogado, cuando para este momento se desconoce su paradero, al haber viajado a la ciudad de Saravena, sin autorización previa del Despacho, lo que precisamente conllevó a que fuera capturado en flagrancia por el presunto delito de Fuga de Presos, originando que se le revoque el sustituto de la prisión domiciliaria que se le había otorgado.

En consecuencia, no habrá lugar al subrogado pretendido, y por el contrario, una vez quede en firme esta decisión, como ya se indicó, se librará orden de captura, para que **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** termine de cumplir su pena de prisión en un establecimiento de reclusión.

En cuanto a la pena cumplida que demanda la doctora **LILIANA AZZA PINEDA**, defensora pública, tenemos que **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 19 de noviembre de 2019, cuando se hizo efectiva la captura para cumplir condena, hasta el 13 de



enero de 2022, al haber sido capturado en flagrancia por otro delito el 14 siguiente. Es decir que descontó 25 meses y 25 días, mas 86.5 días que le fueron reconocidos por redención el 9 de noviembre de 2021, para un total de pena cumplida de 28 meses y 21.5 días.

Conforme lo anterior, es claro que aún le falta por cumplir de la pena de prisión impuesta, 7 meses y 8.5 días.

En consecuencia, tampoco hay lugar a la libertad por pena cumplida.

Se reconocerá personería a la doctora LILIANA AZZA PINEDA, defensora pública, para actuar en estas, a quien se le sugerirá en forma respetuosa acercarse al juzgado para que pueda directamente examinar el proceso. Sin embargo se le informará la situación actual del penado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, a partir del 14 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra del penado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 7 meses, 8.5 días.**

TERCERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida y la condicional deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

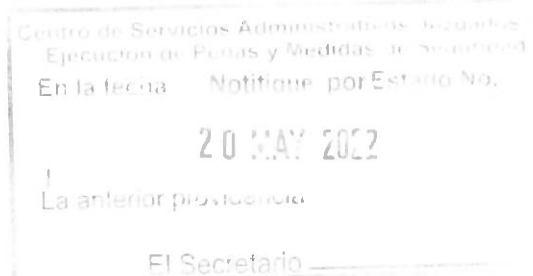
CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ.**

QUINTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.



Entregado: NI 34438 - 25 AI 525 Y OFICIO 2371 A DEFENESA DE YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Lun 25/04/2022 12:54

Para: lazza@defensoria.edu.co <lazza@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lazza@defensoria.edu.co

Asunto: NI 34438 - 25 AI 525 Y OFICIO 2371 A DEFENESA DE YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Retransmitido: NI 34438 - 25 AI 525 Y OFICIO 2371 A DEFENESA DE YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 25/04/2022 12:54

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

azzapineda@gmail.com (azzapineda@gmail.com)

Asunto: NI 34438 - 25 AI 525 Y OFICIO 2371 A DEFENESA DE YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA



Número Único: **11001-60-00-013-2019-01539-00**

Número Interno: **(34438)**

CONDENADO: YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: **1013682671**

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA –CARRERA 20 A NO. 63 SUR
33 SECTOR ACACIA DE BOGOTA. TELÉFONOS 300 224 6627. 305 867 7010,
313 378 1726, 322 479 7111**

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: **525**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal. Así mismo se pronunciará frente a la solicitud de libertad por pena cumplida y/o condicional, elevada por la doctora Liliana Azza Pineda, quien aduce haber sido designada para el caso por la Defensoría Pública.

ANTECEDENTES

YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 20 de septiembre de 2019, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignada a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 16 de diciembre de 2019 e informando lo pertinente a las partes y oficiando al penal donde venía cumpliendo pena.

YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19/11/2019. Así mismo fue objeto de redención de pena mediante auto del 9 de noviembre de 2021, por 86.5 días.

Mediante auto interlocutorio de fecha 4 de junio de 2021, se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como dirección de domicilio la Diagonal 32 F Bis Sur No. 13 A 03 de Bogotá.



Posteriormente allegó solicitud de cambio de domicilio, a lo que se accedió mediante auto del 17 de agosto de 2021, fijando como nueva dirección la Calle 19 A No. 63 D 06 sur.

Finalmente, ante petición del condenado, mediante auto del 06 de enero de 2022, **se autorizó el cambio de domicilio para la Carrera 20 A No. 63 sur 33 sector Acacia de Bogotá**, librando oficio ante el área de domiciliarias del Complejo Penitenciario La Picota.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca) allegó por correo electrónico, que ingresó al juzgado el 17 de enero de 2022, la actuación surtida dentro del radicado 81-736-60-01229-2022-00030, donde se adelantó audiencia concentrada de legalización de captura en flagrancia de que fue objeto **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, el 14 de enero de 2022 a las 07:45 horas en la Calle 27 No. 14-25 de ese Municipio, formulación de imputación que le hiciera la Fiscalía por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, cargos que fueron aceptados por el imputado, y donde el Juez ante el retiro de la solicitud de medida de aseguramiento que hiciera la fiscalía del caso, ordenó su libertad inmediata y libró la Boleta de libertad No. 002 el 15 de enero de 2022 ante el Comandante de Policía de Saravena Arauca, para que se adoptaran las medidas pertinentes respecto de la causa que aquí se vigilaba.

Ante lo anterior, el mismo 17 de enero de 2022 se dispuso correr traslado al penado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, conforme el artículo 477 del CPP, para que en el término allí establecido brindara las explicaciones del caso.

Ingresaron de secretaría las constancias e informes de los notificadores asignados, donde se indica que no fue posible entregar personalmente el traslado al penado, en atención a que no fue hallado en las direcciones registradas.

El 11 de febrero de 2022, ingresó al Despacho correo electrónico que aparece enviado el 26 de enero de este año, adjuntando escrito del penado donde brinda explicaciones del motivo por el cual salió de su domicilio.

Ante petición del penado allegada por correo electrónico, donde refiere que le urge se le otorgue la libertad condicional al considerar que cuenta con el tiempo y "poder salir de este municipio de saravena Arauca donde mi vida esta en peligro por incidencias del ELN y las FARC", el 10 de febrero de este año el despacho resolvió lo pertinente, informándole al penado su situación jurídica, al correo electrónico desde el cual fue enviado el escrito, resaltándole que se le estaba corriendo traslado para que brindara las explicaciones del caso, ante su salida del domicilio donde venía cumpliendo pena.

Finalmente la doctora Liliana azza pineda, quien dice fue designada por la defensoría pública para el caso del señor HUERTAS, solicita se le informe el estado del proceso y se verifique si hay lugar a la libertad por pena cumplida y/o libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca), a través de correo electrónico que ingresara al Juzgado el 17 de enero de 2022, mediante auto de la misma fecha, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.



Ingresaron al Despacho las constancias de secretaría del traslado ordenado, así como informes de los notificadores del Centro de Servicios Administrativos, donde hacen saber que no fue hallado el penado en las direcciones registradas en el plenario.

Sin embargo, el 11 de febrero de 2022 ingresó a través del Centro de Servicios, correo electrónico que había sido enviado el 26 de enero del mismo año, con escrito del condenado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** donde presenta excusas por no haber cumplido con su "arraigo familiar". Agregó que el motivo para no estar en el lugar, fue porque no tenía hogar fijo ni podía trabajar, no podía cumplir con el arriendo, por lo que cambio de domicilio.

Argumentó que al no encontrar ayuda económica, decidió escuchar a alguien que con mentiras lo engañó, diciéndole que había trabajo en una finca donde le pagarían dos millones, situación que no fue cierta, y que conllevó a que estuviera fuera del domicilio donde tenía su arraigo familiar. Finalizó señalando que lo hizo al encontrarse desesperado sin poder pagar arriendo, servicios y demás gastos.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, salió del domicilio fijado por él mismo y se trasladó a otra ciudad del País, sin que este Despacho le concediera permiso para ello, es más sin ni siquiera informar de esa situación al Juzgado.

El señor **HUERTAS GONZALEZ** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, permiso para laborar fuera de su domicilio, justificando tal situación y respaldando tal necesidad, y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso para salir de su vivienda a laborar, ello bajo algunos parámetros legales, que permitieran el control de su pena por parte de las autoridades penitenciarias.

YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Tan claro tenía el penado del compromiso adquirido, que en varias oportunidades solicitó el cambio de domicilio, a lo que el Despacho accedió, precisamente para brindarle la oportunidad que cumpliera a cabalidad su pena de prisión y no tuviera inconvenientes al momento de su verificación.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo a los informes de los funcionarios que han visitado el domicilio asignado por el penado, que éste no es conocido allí. Es mas, es el propio condenado quien acepta haberse ido del domicilio asignado, claro, ello bajo el argumento de su situación económica.



Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural. Es mas, para este momento el Despacho ignora el paradero del condenado, pues como aparece en la documentación enviada por el Juzgado de Saravena, allí se le otorgó la libertad inmediata el 15 de enero de 2022, sin que se conozca si regresó al domicilio o permaneció en esa municipalidad.

Por tanto, como **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio**, a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no las acoje, en el entendido que **HUERTAS** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 07 meses, 08.5 días**, puesto que se entiende que estuvo detenido por este proceso hasta el 13 de enero de 2022, pues que fue objeto de captura en flagrancia el 14 del mismo mes y año en la ciudad de Saravena (Arauca), siendo judicializado e imputado por el presunto delito de Fuga de Presos, cargos que **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** aceptó, siendo dejado en libertad el 15 del mismo mes.

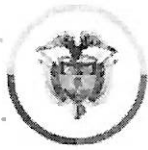
A este Despacho en ningún momento fue dejado a disposición, de donde se infiere, debió regresar al domicilio asignado, sin que ello haya sucedido, de acuerdo al informe del notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados, cuando indicó que al llegar a la Carrera 20 A No. 63 sur 33 el 8 de febrero de 2022, fue atendido por una dama quien dijo ser la dueña del inmueble y no conocer al condenado, tampoco vivir allí.

De otra parte, frente a la libertad condicional que demanda tanto el penado como la profesional de la defensoría pública, habrá de señalarse que si bien tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena, también lo es que no se cuenta con los demás documentos que demanda el artículo 471 del CPP para poder resolver de fondo.

Sin embargo, ha de señalarse que ante la conducta asumida por el penado, mal puede aspirar a que se le brinde el subrogado, cuando para este momento se desconoce su paradero, al haber viajado a la ciudad de Saravena, sin autorización previa del Despacho, lo que precisamente conllevó a que fuera capturado en flagrancia por el presunto delito de Fuga de Presos, originando que se le revoque el sustituto de la prisión domiciliaria que se le había otorgado.

En consecuencia, no habrá lugar al subrogado pretendido, y por el contrario, una vez quede en firme esta decisión, como ya se indicó, se libraré orden de captura, para que **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** termine de cumplir su pena de prisión en un establecimiento de reclusión.

En cuanto a la pena cumplida que demanda la doctora **LILIANA AZZA PINEDA**, defensora pública, tenemos que **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 19 de noviembre de 2019, cuando se hizo efectiva la captura para cumplir condena, hasta el 13 de



enero de 2022, al haber sido capturado en flagrancia por otro delito el 14 siguiente. Es decir que descontó 25 meses y 25 días, mas 86.5 días que le fueron reconocidos por redención el 9 de noviembre de 2021, para un total de pena cumplida de 28 meses y 21.5 días.

Conforme lo anterior, es claro que aún le falta por cumplir de la pena de prisión impuesta, 7 meses y 8.5 días.

En consecuencia, tampoco hay lugar a la libertad por pena cumplida.

Se reconocerá personería a la doctora LILIANA AZZA PINEDA, defensora pública, para actuar en estas, a quien se le sugerirá en forma respetuosa acercarse al juzgado para que pueda directamente examinar el proceso. Sin embargo se le informará la situación actual del penado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, a partir del 14 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra del penado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 7 meses, 8.5 días.**

TERCERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida y la condicional deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ.**

QUINTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

NO 173 RESES → MIGUEL LUGES LOPEZ → DUEÑO
◁ 6-05-22 → 9:55 AM.

RE: NI 34438 - 25 AI 525 Y OFICIO 2371 A DEFENESA DE YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 09/05/2022 19:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de mayo de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 525 del 21 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 12:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: lazza@defensoria.edu.co <lazza@defensoria.edu.co>; azzapineda@gmail.com

<azzapineda@gmail.com>; lazza@defensoria.edu.co <lazza@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 34438 - 25 AI 525 Y OFICIO 2371 A DEFENESA DE YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes, se remite AI 525 Y OFICIO 2371 A DEFENESA DE YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ
CARRERA 20 A N° 63 SUR 33 SECTOR ACACIAS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3337

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34438
REF: PROCESO: No. 110016000013201901539

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 252 DEL 21 DE ABIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ, a partir del 14 de enero de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra del penado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 7 meses, 8.5 días**. **TERCERO.- NEGAR** la libertad por pena cumplida y la condicional deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. **CUARTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**. **QUINTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 6 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Mayo de 2022

DOCTOR(A)
LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA
lazza@defensoria.edu.co
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3338

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34438
REF: PROCESO: No. 110016000013201901539
CONDENADO: YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ
1013682671

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 252 DEL 21 DE ABIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, a partir del 14 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra del penado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 7 meses, 8.5 días**. **TERCERO.- NEGAR** la libertad por pena cumplida y la condicional deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. **CUARTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**. **QUINTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 6 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE